

Tomás Soley Pérez
Superintendente de Seguros

ACUERDO DE SUPERINTENDENTE **SGS-DES-A-025-2013**

SOBRE LA EXCLUSIÓN DE COBERTURAS POR RAZONES DE EDAD EN SEGUROS PERSONALES

El Superintendente General de Seguros a las catorce horas del cinco de julio de dos mil trece:

Considerando:

- 1)** Que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de igualdad garantiza un tratamiento igual a aquellos que se encuentran objetivamente en situaciones o condiciones iguales, lo que justifica que ante condiciones diferentes pueda haber trato distinto, no implicando con ello, violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (sentencia número 2531-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro).
- 2)** Que de conformidad con la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor del 25 de octubre de 1999, figura como uno de sus objetivos primordiales, el garantizar a las personas adultas mayores, la igualdad de oportunidades y una vida digna en todos los ámbitos. El artículo 6 consagra el derecho a la integridad de esta colectividad, entendiéndolo como un derecho universal que comprende su salud física y mental, al indicar que las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.
- 3)** Que existen productos de seguros registrados, en los cuales se excluye de una o varias coberturas a un sector de la sociedad (los adultos mayores), por el mero hecho de alcanzar una determinada edad.

- 4) Que la Sala Constitucional mediante resolución N° 2013-008660 de las nueve horas cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil trece, resolvió que en aras de una adecuada ponderación de derechos constitucionales, las entidades aseguradoras, en el análisis de la edad como factor de riesgo, deben tomar en cuenta otros elementos, ya sea estadísticos, históricos de salud o actuariales, de la persona por asegurar, sin que la longevidad, de manera automática y sin mayor indagación, por el mero hecho de cumplir cierta edad, se le excluya al consumidor de un producto de seguro o alguna cobertura.
- 5) Que dicho Alto Tribunal, en el citado voto, ordenó a esta Superintendencia *“...ipso facto tomar las medidas requeridas para que en materia de seguros, los adultos mayores no sean discriminados exclusivamente en razón de su edad...”*
- 6) Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135 de 11 de octubre de 1989 y sus reformas, la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.
- 7) Que el artículo 5 inciso a) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, obliga, entre otras cosas, a que en materia de seguros, se brinde un trato equitativo y no discriminatorio a los consumidores de seguros.
- 8) Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros No.8956, declarada la nulidad de alguna cláusula de las condiciones generales de un contrato de seguros, por sentencia o laudo definitivos, será obligación del asegurador modificar los otros seguros que tengan cláusulas idénticas.
- 9) Que el artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros No.8653, en su inciso d), determina como potestad de esta Superintendencia, realizar observaciones o requerir modificaciones a los aseguradores, respecto de los productos registrados y, en especial, de las condiciones del contrato, cuando se detecte que la redacción no es clara o las condiciones del aseguramiento pudieran ser abusivas o contrarias a la legislación.
- 10) Que el artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros No.8653, en su inciso g), determina como potestad de esta Superintendencia, requerir a la entidad aseguradora la revisión de las primas que sean insuficientes para cubrir las obligaciones y los gastos que implican las pólizas o resulten inadecuadas o arbitrariamente discriminatorias, según criterios de razonabilidad y valoración de riesgos, entre otros.

- 11)** Que el presente Acuerdo se emite de conformidad de las potestades derivadas del último párrafo del artículo 25, el artículo 29 inciso j), todos de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros No.8653.

Acuerda:

Emitir las siguientes disposiciones requeridas para que en materia de seguros, los adultos mayores no sean discriminados exclusivamente en razón de su edad:

Artículo 1. Objetivo

El objetivo de estas disposiciones es establecer un marco normativo prudencial, conforme la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS), Ley Reguladora del Contrato de Seguros (LRCS), Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, en el que se actualicen los distintos productos de seguros registrados en la categoría de personales, de forma tal, que no contemplen exclusiones de cobertura(s) a consumidores de seguros, especialmente adultos mayores, por el mero hecho de alcanzar una determinada edad.

Artículo 2. Alcance

Las presentes disposiciones aplican a todas las entidades aseguradoras supervisadas por la Superintendencia General de Seguros.

Artículo 3. Análisis de riesgo

En el proceso de contratación de una póliza de seguros en la categoría de personales, individual o colectiva, ningún consumidor de seguros adulto mayor, podrá ser discriminado exclusivamente en razón de su edad conforme las siguientes reglas:

- a)** En aplicación de la jurisprudencia constitucional, se prohíbe al asegurador establecer exclusiones o límites de cobertura amparados en información exclusivamente del factor edad de la persona asegurada o su grupo familiar.
- b)** De conformidad con las reglas de los artículos 91 y 105 de la LRCS, en el caso de asegurados actuales, el asegurador no podrá disputar la validez del contrato o cobertura por el mero hecho de alcanzar una determinada edad o habiéndola alcanzado, tampoco se le podrá negar la contratación de cobertura alguna alegando exclusión o preexistencia por ese único motivo.

- c) Ningún tomador, asegurado o beneficiario de un seguro, podrá ser excluido de ningún tipo de cobertura en los ramos y líneas de seguros personales, por el mero hecho de que haya alcanzado una determinada edad sino que la entidad aseguradora supervisada, deberá considerar otros factores en conjunto en el análisis de riesgo y morbilidad, entre ellos los historiales de salud, estadísticos y actuariales.

Artículo 4. Primas suficientes

De conformidad con el artículo 45 de la LRMS, las primas deben ser adecuadas para proporcionar los beneficios contractualmente prometidos y equilibrados para el producto que se registra y comercializa.

Artículo 5. Plazos¹

Las reglas contenidas en el artículo 3, serán inmediatamente aplicadas por la entidad aseguradora una vez comunicado el presente Acuerdo.

Se establece un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de entrega del cronograma establecido en el artículo 6 del presente Acuerdo (4 de noviembre 2013), únicamente para que las entidades aseguradoras presenten ante la Superintendencia las solicitudes de actualización de sus productos de conformidad con los presentes lineamientos.

Artículo 6. Cronograma²

Las entidades aseguradoras deben presentar a la Superintendencia General de Seguros la siguiente información:

- a) Un cronograma para la actualización de los productos registrados a la fecha, donde se establezcan exclusiones y límites exclusivamente por razón de edad así como una estimación del impacto en sus carteras.

- b) Un cuadro que revele la siguiente información:

¹ Reformado mediante apartado primero, del Acuerdo de Superintendente SGS-DES-A-030-2013, del 27 de setiembre de 2013.

² Reformado mediante apartado primero, del Acuerdo de Superintendente SGS-DES-A-027-2013, del 24 de julio de 2013 y mediante apartado segundo, del Acuerdo de Superintendente SGS-DES-A-030-2013, del 27 de setiembre de 2013.

- i. Número de producto.
 - ii. Cláusula involucrada.
 - iii. Número de personas afectadas que actualmente tienen vigente el seguro.
- c) Un informe actuarial donde se concluya si las provisiones son actuarialmente suficientes.

En el caso de los incisos a) y b), la información deberá presentarse antes del 04 de noviembre de 2013. Se exceptúa el informe del inciso c), el cual deberá entregarse dentro del plazo de seis meses, a más tardar el 04 de mayo de 2014.³

³ Corregido mediante apartado primero de fé de erratas SGS-DES-O-1658-2013, del 30 de setiembre de 2013.

Artículo 7. Lineamientos

Para la actualización de cada uno de los productos registrados, las entidades de seguros deberán atender los siguientes lineamientos:

- a) Adecuar la documentación contractual y nota técnica al marco legal y jurisprudencial de protección al adulto mayor reseñado en el presente Acuerdo.
- b) Presentar la nueva versión de las notas técnicas, condiciones generales, condiciones particulares, solicitud de seguro, certificados y cualquier otro documento registrado previamente que requiera ser actualizado.
- c) Presentar una matriz que permita comparar los artículos, cláusulas o secciones de la documentación que se solicita actualizar. Dicho documento debe incluir el texto registrado y el texto por registrar, debe destacarse los cambios realizados con negrita y subrayado e incluir exclusivamente el artículo, cláusula o sección del documento que se somete a actualización.
- d) Remitir, con la solicitud de actualización, las siguientes declaraciones de parte del representante legal de la entidad: **a)** que los cambios presentados no contemplen exclusiones de cobertura(s) a consumidores de seguros, especialmente adultos mayores, por el mero hecho de alcanzar una determinada edad, **b)** que la nueva documentación no presenta otro tipo de modificaciones no revelados en la matriz comparativa, **c)** que los cambios sometidos para actualización no contienen modificaciones adicionales a las requeridas en este Acuerdo.

Artículo 8. Declaratoria de urgencia e interés público

De conformidad con el inciso 2) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, se prescinde de audiencia y consulta al mercado de las presentes disposiciones, ello por cuanto median razones de urgencia e interés público conforme disposición de la Sala Constitucional en el voto N° 2013-008660 de las nueve horas cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil trece, donde se ordenó a esta Superintendencia “...*ipso facto* tomar las medidas requeridas para que en materia de seguros, los adultos mayores no sean discriminados exclusivamente en razón de su edad...”.

Artículo 9. Vigencia

Las presentes disposiciones rigen a partir del 05 de julio de 2013.

Notifíquese.



Documento suscrito mediante firma digital.